

tablecimiento industrial cuya cuota se trata de bajar." Los Recaudadores no darán curso á ningun oficio que no esté concebido en tales términos; y ni esta constancia, ni otras semejantes que aduzcan los interesados, deben tenerse como razon para demorar los pagos, mientras no estén perfeccionadas. Con el oficio de la autoridad primera, concebido en los términos expresados, darán cuenta los Recaudadores al Ejecutivo pidiendo su aprobacion, y una vez obtenida, harán la baja correspondiente, comprobándola ante la Tesorería con la comunicacion del Ejecutivo en que conste haberse aprobado. Si la clausura fuere despues de los primeros quince dias de cada tercio, no cabe rebaja sino del tercio que sigue en adelante; y si fuere dentro de ese periodo, solo se cobrará hasta la fecha en que suceda.

Art. 21. Los establecimientos industriales en que se elabora el vino, mezcal y el aguardiente de caña, serán cotizados en todo el Estado, con separacion de cualquiera otro capital, por los Recaudadores de rentas, quienes tasarán el impuesto á razon de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas de los que se elaboren.

Art. 22. La contribucion de que trata la fraccion cuarta del artículo primero, será la señalada actualmente y la que en lo sucesivo se señale á los que deban cubrirla, en el modo y términos prescritos por la ley vigente.

Art. 23. Los herederos trasversales que sucedan por testamento, pagarán del uno al ocho por ciento, segun los grados á que esté cada uno de los que hereden de aquel á quien van á suceder: los extraños pagarán un diez por ciento. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden abintestato, sea cual fuere el grado á que estén del causante de la herencia.

Art. 24. Los albaceas de toda testamentaria ó intestado, antes de proceder á la division del capital que constituya la herencia, enterarán en la Recaudacion ó Recaudaciones respectivas la cuota anual que tuviere asignada por contingente. Los Jueces no concederán licencia para la particion y adjudicacion de aquel capital, mientras no se les acredite haber hecho el pago de todos los impuestos que pesen sobre los bienes inventariados.

Art. 25. El impuesto sobre herencias de trasversales y extraños se satisfará en los términos establecidos en la ley de 14 de Julio de 1854, en la Recaudacion del pueblo en que se hallan radicados los inventarios, entendiéndose con el Recaudador por lo que respecta á los intereses fiscales.

Art. 26. La noticia de que habla el art. 2º de la ley citada, se dará al Recaudador al Gobierno y á la Tesorería general del Estado.

Art. 27. Cuando se combata por los herederos la apreciacion pericial de los bienes hereditarios, se les exigirá desde luego el pago de la cuota que reconozcan deber, segun el avalúo que ellos tengan por bueno; y la diferencia de éste al líquido que resulte del aforo en debate, se depositará en persona abonada que nombre el Juez del litigio, con cargo al que fuere vencido en juicio.

Art. 28. La pena de comiso de que trata el art. 10 de la misma ley se reduce á una mitad, partible entre el denunciante y el fisco.

Art. 29. El fisco del Estado, por los impuestos que señala esta ley, tiene accion hipotecaria, y en el pago de ellos prefiere á cualquiera otro acreedor.

Art. 30. Arreglados los impuestos que deben cubrir las fincas rústicas y urbanas, los giros mercantiles, establecimientos industriales; y por los demas ramos gravados por esta ley, remitirán los Recaudadores á la Tesorería general del Estado y á la Secretaría del Gobierno listas pormenorizadas de ellos.

Art. 31. Las Recaudaciones foráneas pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten; y para la situacion de esos mismos fondos en esta ciudad ó en otro lugar, se estarán á las órdenes que se les comuniquen por la misma Tesorería.

Art. 32. Las reclamaciones que se hagan ante el Gobierno por la valorizacion de capitales ó por cualquier otro impuesto, no impedirán que se haga el cobro al reclamante de la cuota que le estuviere señalada. á reserva de que se le devuelva lo que hubiere exhibido de mas, si se redujere la tasacion ó el impuesto que motiva el reclamo.

Art. 33. Las juntas que se mencionan en esta ley, se reunirán en el año, á citacion del Recaudador, tantas cuantas veces sea necesario hacer las clasificaciones de su compe-

tencia. Cuando por alguna circunstancia no puedan reunirse los nombrados, se integrarán aquellas por quien corresponda hacer el nombramiento.

Art. 34. Todos los impuestos de que trata esta ley, se causan por mensualidades y se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince dias de cada tercio.

Art. 35. Es obligacion de los causantes ocurrir hacer sus pagos á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso.

Art. 36. Cualquiera variacion que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los periodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dá mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificacion se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variacion.

Art. 37. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la municipalidad en que esté situada para que tome razon de ello y cobre del nuevo dueño. La traslacion de dominio hecha sin estos requisitos y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño, están libres del gravamen de impuestos, es nula, mientras tanto no se llenen esos requisitos. La misma regla con sujecion á iguales responsabilidades, se observará cuando los bienes raíces se graven con hipoteca.

Art. 38. Los escribanos y Jueces que autoricen traspasos, sin hacer mencion de que se ha cumplido con lo que previene el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 39. El fisco del Estado, cuando litigue, está legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 40. El Gobierno del Estado con acuerdo de la Diputacion permanente, en los casos que no sean de su competencia, dictará las resoluciones convenientes para plantear esta ley, circulando las que se dicten, para que surtan los efectos á que haya lugar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1879.—A. Ballesteros, diputado presidente.—Eusebio Rodriguez, diputado secretario.—Tomas Hinojosa, diputado secretario."

Y á fin de que esta ley sea debidamente cumplida, en uso de la facultad que me concede el artículo 75 y la fraccion 11 del 84 de la Constitucion del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento.

Artículo 1º Los Recaudadores recibirán las manifestaciones que les hagan, dentro de los términos de la ley, los dueños de fincas rústicas y urbanas y de giros mercantiles y establecimientos industriales sobre reducciones y aumentos en sus capitales, por deterioros, traspasos ó enagenaciones y por adquisiciones y mejoras.

Artículo 2º Recibidas tales manifestaciones con sus comprobantes, dentro del tiempo designado, harán las anotaciones correspondientes á los justiprecios, y señalarán las cuotas que cada individuo deba cubrir.

Art. 3º Los deterioros de las fincas se comprobarán con comunicaciones de los Alcaldes primeros del lugar en que estén situadas aquellas, en que se exprese, que le consta á esa autoridad que existen tales deterioros; y los traspasos ó enagenaciones, con los documentos en que consten los contratos que los motivaron.

Las reducciones en los capitales de las negociaciones mercantiles é industriales se comprobarán con los libros que lleve cada negociacion; estándose á ellos el Ejecutivo para sus resoluciones en toda reclamacion sobre la clasificacion de aquellas.

Artículo 4º Para fijar el monto del capital fincado de alguno, las Recaudaciones tendrán á la vista los registros de la propiedad, segun los manifiestos de los años de 1869 á 1873 y sus asientos sobre traspasos ó enagenaciones de fincas. Los nuevos datos que los interesados ministren á ese respecto, quedan sometidos á la rehabilita-

cion de los actos segun los cuales se verificaran, mediante el pago de los impuestos que adeudaban cuando se verificó la subrogacion en los derechos de la cosa y la toma de razon de las escrituras, en las Recaudaciones respectivas.

Artículo 5º Se incluirán en las apreciaciones de las fincas rústicas y urbanas, todas las cosas anexas á ellas que determinó la ley de 22 de Diciembre de 1869 al definir unas y otras en sus artículos del 3º al 6º; y para el señalamiento y cobro de los impuestos, se estará á lo que se previene en los artículos del 10 al 13 de la misma ley.

Artículo 6º Las listas de que trata el artículo 30 contendrán tan solo, el nombre del propietario, lo que importe su capital fincado con especificacion de lo que valga la finca rústica y la urbana, el giro ó establecimiento gravado y la cuota que le esté señalada.

Artículo 7º En cada recaudacion se llevará un registro de la alta y baja de los capitales, registro de que se dará cuenta á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería al fin de cada tercio, en la forma que lo previene el artículo anterior.

Artículo 8º Para el día 1º de Enero próximo, tendrán nombradas los Ayuntamientos las juntas clasificadoras de los giros mercantiles y establecimientos industriales.

Artículo 9º Las Recaudaciones expedirán las boletas de cotizacion de que habla el artículo 17: las mismas oficinas se ministrarán entre sí las noticias que necesiten sobre capitales menores de cien pesos de individuos de otras municipalidades.

Artículo 10º Cuando en concepto de los Recaudadores alguno oculte algo de lo que constituya su capital lo exhortará á manifestarlo íntegro; y si aun insistiere el requerido en su ocultacion, se le apreciará y cotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cotizaciones que se verifiquen sobre bienes ocultados, se incluirá el recargo del duplo con que debe gravarse, segun el artículo 3º de la ley, á los que no manifiesten el aumento de sus capitales.

Artículo 11. La cotizacion á las fábricas de aguardiente y vino mezcal, se hará mediante la manifestacion de los fabricantes de ese artículo, quienes son responsables por sus ocultaciones del mismo modo que lo son los dueños de giros mercantiles y de otros establecimientos industriales.

Artículo 12. Los Recaudadores empezarán á cobrar los impuestos que señala la ley que se viene reglamentando, desde el día 1º de Marzo del año entrante, para cuyo día procurarán terminar los trabajos previos que la misma ley y este reglamento les señalan.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 20 de Diciembre de 1879.—V. L. Villareal.—Modesto Villareal, secretario.

Disposiciones que se citan en el artículo 5º del Reglamento anterior.

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1869.

Art. 3º Para la designacion de este impuesto, son fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la poblacion con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche con el cultivo de plantas destinadas á especular; y rústicas, las que tengan estas condiciones, estén ó no fuera del poblado.

Art. 4º Al valorizar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta, todas las cosas que les están anexas, incluyendo en el aforo de las primeras los edificios, labores, aperos, ganados, etc. etc.; y en el de las segundas, las mejoras útiles y de ornato que contengan y muebles de mero recreo como pianos, carruajes, etc., etc.

Art. 5º Las fábricas se considerarán y cotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 6º Los criadores de ganado menor, caballar y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente en la misma proporcion que los dueños de fincas rústicas.

Art. 10. En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos: incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio se cotizará al que las usufructúe, ó las tenga á su cargo; y por los enagenados con hipoteca de ellas mismas ó con pacto de retroventa, al com-

prador, sin descuento alguno, mientras se reputen de él por el contrato de adquisicion. Con éstos se entenderá el Recaudador para la notificacion y cobro de la cuota asignada á la finca ó fincas de que se trata.

Art. 12. Los usufructuarios de terrenos del municipio, del Estado ó de la Nacion pagarán segun que se valore el derecho de usufructuar, la misma regla se observará respecto á los adjudicatarios en cuanto á la parte del capital no redimido.

Art. 13. Los arrendatarios de fincas urbanas serán cotizados independientemente por los valores de los muebles de lujo de su propiedad y por las mejoras útiles y de ornato que introduzcan.

LEY GENERAL DE 14 DE JULIO DE 1854.

Art. 1º Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algún difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho dias, contados desde el día que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

Art. 2º El Juez dentro de tercero dia de haber recibido el aviso, si el fondo de instruccion pública tuviere algun interés en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 1843, y lo comunicará tambien á la primera autoridad política del lugar, y al agente de instruccion pública del Departamento. El Juez que no cumpliere con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso que deberán dar las personas y autoridades á quienes se comunique, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

Art. 3º La autoridad política pasará al Gobernador del Departamento ó jefe político del Territorio, la noticia, y éstos la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instruccion pública.

Art. 4º Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal, al inspector del ramo y al Gobernador del Distrito, quien la comunicará al ministerio de instruccion pública.

Art. 5º Los inventarios, ya sean solemnes ó extra-judiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pension, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el dia en que, el que los haya de formar tenga noticia de su encargo; y el de un año cuando mas, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 6º Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pension. Los jueces que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privacion del empleo. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el artículo 5.

Art. 7º A más de la pension, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto por todo el tiempo que haya trascurrido desde que se concluyó el legal para los inventarios hasta que se perciba la pension; y ademas el honorario del que los forme y los gastos que se ofrezcan en su formacion.

Art. 8º Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza, que declarados en contra de los bienes disminuyan el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio, ó á instancia del promotor fiscal, ó del agente de la instruccion pública, procederá á asegurar el valor de la contribucion correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Montepío de México, como depósito confidencial y á la órden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelto á la masa del caudal ó al fondo de instruccion pública, segun el definitivo resultado del pleito. En ningun caso se retardará el pago de la pension que corresponda por la parte líquida del caudal.

Art. 9º Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos á la pension de la instruccion pública, se encuentren algunos que hayan sido enagenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enagenacion para el cobro de la pension, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.

Art. 10. Las alhajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes